

La ayuda de mínimos no se acumulará con ninguna ayuda estatal correspondiente a los mismos gastos subvencionables, si dicha acumulación da lugar a una intensidad de la ayuda superior a la establecida para las circunstancias concretas de cada caso en un reglamento de exención de categorías o en una decisión adoptada por la Comisión, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento 1998/2006, de 15 de diciembre.

Artículo 8. *Criterios de valoración.*

El criterio para determinar tanto la concesión como la cuantía de las subvenciones será el número de solicitudes de extensión en el extranjero, entendiéndose por tales las solicitudes internacionales, regionales o nacionales acreditadas en las fases nacionales. Si la aplicación de este criterio determinase un empate, se atenderá a la fecha de prioridad de la solicitud nacional de patente o modelo de utilidad o, en su caso, la fecha de solicitud PCT o de patente europea prioritaria.

Artículo 9. *Pago de la subvención.*

1. El abono de las ayudas reguladas en las presentes bases se hará en un solo pago y estará condicionado a que exista constancia de que los beneficiarios cumplen todos los requisitos señalados en el artículo 34.5 de la Ley General de Subvenciones. En este sentido, la presentación de la solicitud de subvención en la correspondiente convocatoria, conllevará, salvo denegación expresa del consentimiento, la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de tales requisitos mediante certificados telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar certificación.

2. El beneficiario estará obligado a facilitar las comprobaciones documentales encaminadas a garantizar la correcta realización de la actuación subvencionada. Asimismo, quedará sometido a las actividades de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

3. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Orden y en las correspondientes resoluciones de concesión, darán lugar a la pérdida del derecho al cobro de la ayuda.

Artículo 10. *Normativa aplicable.*

Las ayudas a que se refiere esta Orden, además de lo previsto en la misma, se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Subvenciones, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 2008.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4711

ORDEN APA/644/2008, de 7 de marzo, por la que se fijan los importes unitarios iniciales de las ayudas a la producción de tabaco y de la ayuda adicional para la cosecha 2008.

El Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas, establece en su artículo 171 quáter decies, los criterios y el procedimiento para que los Estados miembros puedan fijar el importe indicativo de la ayuda asociada a la producción de tabaco crudo, por kilogramo y por variedades o grupos de variedades de tabaco

antes del 15 de marzo del año de la cosecha, disponiendo que la cuantía de la ayuda no deberá superar el importe de la prima fijada, por grupo de variedades, para la cosecha 2005, en el Reglamento (CE) n.º 546/2002 del Consejo, de 25 de marzo de 2002, por el que se fijan, por grupos de variedades y por Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja para las cosechas de 2002, 2003 y 2004, y se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2075/92.

El Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, describe, en su artículo 48, las condiciones de aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, de 29 de septiembre de 2003, que recoge la posibilidad de conceder un pago adicional a actividades agrarias que mejoren el medio ambiente o la calidad y la comercialización de productos agrícolas.

El Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, establece en su artículo 55 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará los importes unitarios iniciales de las ayudas asociadas a la producción de tabaco crudo antes del 15 de marzo del año de cada cosecha.

Este mismo real decreto dispone en su artículo 77 que los agricultores productores de tabaco podrán recibir un pago adicional para la realización de actividades importantes para mejorar la calidad y la comercialización del tabaco. El importe total de estos pagos adicionales se determinará aplicando una retención del cinco por ciento al límite máximo nacional de las ayudas desacopladas del tabaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003. Asimismo, en su artículo 80, indica que el importe unitario se establecerá por kilogramo de tabaco entregado a las empresas de primera transformación que cumpla determinados requisitos y será uniforme para todos los grupos de variedades. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará, antes del 15 de marzo de cada cosecha, el importe unitario inicial de esta ayuda adicional.

Una vez formalizados los contratos de cultivo entre los productores con derecho a recibir la ayuda asociada a la producción y las empresas de primera transformación de tabaco autorizadas, corresponde determinar y fijar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los importes unitarios iniciales de las ayudas a la producción de tabaco y de la ayuda adicional, dentro del plazo referenciado.

La presente norma ha sido sometida a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades más representativas del sector.

Esta orden se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 80 del Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Importes unitarios iniciales de las ayudas asociadas a la producción de tabaco, para el año 2008.*

Los importes unitarios iniciales de las ayudas asociadas a la producción de tabaco crudo, por kilogramo y por variedad o grupo de variedades para la cosecha 2008, son los siguientes:

Importes unitarios iniciales de las ayudas

Grupo Variedad	I Virginia	II Burley	III Burley fermentado, Havana	IV Kentucky
Euro/Kg.	2,04089	1,63067	1,63067	1,79394

Artículo 2. *Importe unitario inicial de la ayuda adicional, para el año 2008.*

El importe unitario inicial de la ayuda adicional para la realización de actividades importantes para mejorar la calidad y la comercialización del tabaco crudo, que será uniforme para todos los grupos de variedades, queda fijado para la cosecha 2008 en 0,06892 euros por kilogramo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana